

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 499

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de julio de 2020.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El Licenciado Julián Elías Arango Magallón, actuando en nombre y representación de **Mario Junier Martínez Perea**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 642 de 29 de octubre de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. Los artículos 33, 52 (literales b y c) y 61 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que establecen, en ese orden, que las

sanciones disciplinarias procurarán corregir la conducta de los miembros juramentados de la Policía Nacional; las causas o circunstancias atenuantes que rebajan sustancialmente la sanción; y las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional (Cfr. fojas 5 - 6 del expediente judicial); y

B. El artículo 109 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que lista los derechos de los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 5 - 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 642 de 29 de octubre de 2018**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Mario Martínez Perea** del cargo que ocupaba como Cabo Segundo en la Policía Nacional (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el **Resuelto 381 de 6 de mayo de 2019**, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 3 de junio de 2019, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 66 - 68 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 1 de agosto de 2019, **Mario Martínez Perea**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a las funciones que

realizaba antes de su destitución y se le reconozcan todas sus prestaciones laborales (Cfr. fojas 3 - 4 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el abogado del actor indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Se declaró culpable y confeso manifestando el arrepentimiento y el relato de los hechos, pero esta resolución se encuentra desprovista de las razones y motivaciones que den como resultado la sanción a imponer... (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Lo previamente indicado encuentra su sustento, entre otras consideraciones, en lo que se indicó en el acto confirmatorio, veamos:

“Que este proceso tiene su génesis en base al informe y Cuadro de acusación Individual, confeccionado por el Teniente 14294 Marcos Reyna, de facción en el puesto policial de Parque Lefevre, el cual establece que el Cabo Segundo **MARIO MARTÍNEZ PEREA**, mantiene inestabilidad en el desempeño de sus funciones ya que para las fechas del 28 de mayo no fue a laborar producto que iría a recibir atención médica, que para la fecha 29, tampoco se presentó a laborar y no notificó su ausencia y para el día 30 del mismo mes el prenombrado tampoco fue a laborar, es importante destacar que el teniente Reyna deja plasmado que el Cabo Segundo **PEREA**, informó a la sala de guardia que se encontraba incapacitado y que mantenía las incapacidades **pero nunca hizo entrega de las mismas**, aunado a que se aprecia en el informe de cuadro de acusación individual que el señor **MARIO MARTÍNEZ PEREA**, mantiene 29 expedientes disciplinarios donde se le sancionó a 465 días de arresto, lo que denota una mala conducta disciplinaria (Foja 8 – 10).

... (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, dicho acto continuó indicando:

“Se desprende que los hechos que sirven de fundamento al acto que se ataca, tienen su génesis en las constantes faltas e inobservancias al Reglamento Disciplinario de la Institución Policial, la cual encontramos en la hoja de vida mecanizada del prenombrado **MARTÍNEZ PEREA**, en los ocho años de servicio, donde encontramos un sinnúmero de sanciones que datan desde 29 de julio de 2011 hasta el 28 de junio de 2018, en la que suman aproximadamente 43 cuadros de acusación individual de las cuales podemos observar: *Tomarse atribuciones que no le corresponde, no cumplir con una orden superior, faltar en un servicio sin causa justificada, no cumplir un servicio voluntario sin causa justificada, Faltar a un servicio extra sin causa justificada, Faltar al trabajo tres días o más sin causa justificada (Deserción), Faltar al cumplimiento de una ordenanza, Falsificar o alterar firmas o documentos, Mentir a un oficial, no cumplir una orden de un superior y Faltar a un servicio sin causa justificada entre otras*, incidiendo así en contra del artículo 134 numerales 3, referente a las Faltas Gravísimas de conducta, contenida (sic) en el Decreto Ejecutivo No.204 de 03 de septiembre de 1997, que a la letra dice así: ‘No enmendar la conducta a pesar de reiteradas sanciones’. Y, esta Superioridad a su vez observa, que dentro de estas reseñas, hay sobradas razones que fundamentan la decisión adoptada (Las negritas son nuestras) (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Llama la atención, que en la resolución a la que nos hemos venido refiriendo, se estableció que el hoy demandante **reconoció haber cometido un sinnúmero de faltas administrativas**, aseveración que se confirma, cuando en el libelo de la acción, el apoderado especial del actor señaló lo siguiente:

“**Se declaró culpable y confeso ...**” (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Lo arriba indicado, es importante tenerlo presente, puesto que el demandante **en ningún momento ha cuestionado su culpabilidad en cuanto a la comisión de las faltas a las que arriba se hizo referencia**, al contrario, indica haberse declarado culpable de las mismas.

En ese marco conceptual, si analizamos la causal utilizada por el **Ministerio de Seguridad** al momento de realizar la destitución, observaremos que la misma

guarda perfecta sintonía con la conducta que venía desplegando el actor, el cual, como se indicó en la resolución confirmatoria, **llegó a acumular veintinueve (29) expedientes disciplinarios, siendo sancionado por ello con cuatrocientos sesenta y cinco (465) días de arresto**, sin que, con el transcurso del tiempo, mostrara mejoría en su desempeño laboral.

En otro orden de ideas, observamos que el accionante utiliza como fundamento de sus pretensiones una supuesta estabilidad laboral, dada por el ejercicio de nueve (9) años continuos en distintos servicios de la Policía Nacional; a lo que debemos indicar, que la estabilidad en el puesto de trabajo no equivale a la inamovilidad, ni a la imposibilidad de la entidad nominadora a dar por terminada la relación de trabajo.

Lo anterior es importante tenerlo presente dentro del contexto que nos encontramos analizando; puesto que, como hemos indicado, la desvinculación del demandante se dio debido a que el mismo, **en ningún momento enmendó su conducta ante reiteradas sanciones**; lo que, de conformidad al Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, **se considera como una falta gravísima de responsabilidad**, que podrá ser castigada con la destitución.

Por otro lado, este Despacho es del criterio, que el **Decreto de Personal 642 de 29 de octubre de 2018, no** ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, previsto en el artículo 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio 2000; por lo tanto, **no se ha infringido así el debido proceso administrativo, contemplado en el numeral 31 de la citada disposición, ni ningún otro previsto en el artículo 34 de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo.**

Dentro del contexto anteriormente expresado, y para tener una mayor aproximación a lo expresado por esta Procuraduría, estimamos pertinente señalar

lo indicado por la Sala Tercera en la **Sentencia de 24 de julio de 2015**, que dispuso lo siguiente:

“Reasumido el recorrido procesal de la presente causa, revisando y analizando el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento, pues:

1. Omite motivar por qué se le aplica una causa disciplinaria al señor Renzo Sánchez, estableciendo los motivos de hecho y derecho, que llevaron a la administración a tomar la decisión de destitución luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observan las garantías procesales que la amparan.

2. Omite hacer una **explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en el caso de oportunidad y conveniencia** y;

3. Obvia señalar los motivos facticos (sic) jurídicos que apoya la decisión” (Lo resaltado es nuestro).

En adición a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario reiterar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la demandante fue producto de la facultad discrecional que la ley le otorga.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 642 de 29 de octubre de 2018**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

4.1 Este Despacho **objeta** la Nota PPR-SSO-RM-022-2019 de 26 de abril de 2019, puesto que la misma fue emitida de manera posterior al acto acusado, de lo deviene su inconducencia e ineficacia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

4.2 Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 565-19